

0173



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN **N° 008-2020-GA/GM/MPMN**

Moquegua, 17 de Enero de 2020

VISTOS:

El Informe Legal N° 0064-2020-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 065-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 033-2020-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 004-2020-FSV-COC-OSLO-GM/MPMN, la Carta N° 0087-2019-FISG/SCM/RL, la Carta N° 111-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "C.) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 2°º, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar soluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las ampliaciones de plazo, adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 014-2017-GG-IVP-MN/MPMN, de fecha 03 de julio del 2017, del Instituto de Viabilidad Provincial se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Construcción de la Carretera C.P. Muylaque, sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" con código SNIP N° 226797;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2017-CS-MPMN-1, para la ejecución de la Obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", perfeccionado mediante Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, entre la Entidad y el Consorcio SVT, debidamente representado por Néstor Lorenzo Palomino Luján, por el monto ascendente a S/. 21'818,098.66 (Veintiún Millones Ochocientos Dieciocho Mil Noventa y Ocho con 66/100 soles);

Que, en fecha 19 de mayo del 2017, La Entidad y el Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, suscribieron el Contrato N° 0001-2017-GM/A/MPMN, para la ejecución del Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra del Proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", por el monto de S/ 834,499.53 (Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 53/100 soles), con un plazo de ejecución de quinientos setenta y cinco (575) días calendario;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en ese sentido, en fecha 08 de agosto del 2017, La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el contratista Consorcio SVT, suscriben el Acta de Entrega de Terreno, cumpliéndose así con todos los requisitos necesarios para el inicio de la ejecución de la obra, el cual se fijó en fecha 09 de agosto del 2017;

Que, con Carta N° 111-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A, de fecha de recepción 27 de Diciembre del 2019, el CONSORCIO SVT, encargado de la Ejecución de Obra del proyecto “Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua”, remite a la Supervisión de Obra, el expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 13, por un plazo adicional de **45 días calendario**, sustentándose en la causal de “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, fundamenta su pedido indicando que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 13 originada por causal abierta, se genera por el atraso en obra, afectando la ejecución de partidas que se encuentran en ruta crítica, como es la partida 01.04.01 Afirmado, la que no se puede ejecutar porque la Entidad no aprueba la ejecución de la prestación adicional de obra N° 03 denominado “REMOCION DE DETRITOS DEPOSITADOS EN LA CARRETERA POR DESLIZAMIENTOS CAUSADOS POR LLUVIAS FUERTES”, indica que esta demora en la aprobación continua afectando la ejecución de las partidas de ruta crítica siguientes: 01.04.01 Afirmado (E=0.15 cm), 01.05.03.01 Perfilado y Compactado Manual; 01.05.03.02 Emboquillado de Piedra e=0.10m; 01.05.03.03 Juntas en Tecnopor y sellado elástico, 01.06.01 Transporte de Afirmado hasta 1km, 01.06.02 Transporte de Afirmado después de 1km, debido a que para ejecutar dichas partidas se hace necesario la remoción de la totalidad de los depósitos de detritos que se encuentran sobre la plataforma de la vía, depósitos que no permiten la libre ejecución de las partidas indicadas. También indica que la no ejecución de dichas partidas ha originado que partidas no consideradas en la ruta crítica del proyecto hayan agotado la totalidad de sus holguras, dado que dependen en su totalidad de la ejecución de la partida 01.04.01 Afirmado (E=0.15cm); las mismas que a continuación se detallan: 01.07 Señalización: 01.07.01 Señales preventivas de 0.60 x 0.60 m; 01.07.02 Señales reglamentarias de 0.60 x 0.90 m; 01.07.03 Señales preventivas – chevron de 0.30 x 0.45m; 01.07.04 postes delineadores; 01.07.05 hitos kilométricos; 01.07.06 señales informativas: 01.07.06.01 Panel informativo; 01.07.06.02 Estructura de soporte tub. Ø 3”; 01.07.06.03 Cimentación de montaje de señal informativa; 01.07.06.04 Acero de refuerzo fy=4200 kg/cm²; manifiesta que el inicio de las circunstancias se ha realizado en la anotación del asiento N° 796 del cuaderno de obra de fecha 29 de noviembre de 2019, donde se indica que el 02/10/2019 como el inicio de las circunstancias, debido a que a partir de esa fecha se está afectando la ejecución de la partida 01.04.01 Afirmado, la misma que se encuentra en ruta crítica, señala que la ampliación de plazo parcial N° 13 es la continuación de la ampliación de plazo parcial N° 12 debidamente aprobada, ya que la causal persiste porque el afirmado que es partida de ruta crítica según el último CAO aprobado debió de haber iniciado el 02/10/2019 y culminado el 30/11/2019, lo cual no ha sido posible por la no aprobación del adicional de obra N° 03, señala que además que el inicio de las circunstancias que a su criterio se determina la ampliación de plazo con causal abierta se ha anotado en el asiento N° 672 del cuaderno de obra; asimismo indica que no se puede definir fecha de culminación cierta de la causal, por lo que considera una CAUSAL ABIERTA, que amerita la ampliación de plazo parcial, por 45 días calendario, al amparo del artículo 169 del Reglamento de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 0087-2019-FISG/SCM/RL de fecha de recepción el 03 de enero de 2020, la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, evalúa la ampliación de plazo parcial N° 13 solicitada por el contratista, y concluye en lo siguiente: “Se desprende que el escrito presentado ha cumplido con los siguientes requisitos del procedimiento de las ampliaciones plazo para los contratos de ejecución de obra establecidos en el artículo 170 del D.S. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley N° 30225, materializados en la observación de: 1) ACREDITAR las anotaciones del residente de obra en los asientos del cuaderno de obra N° 672 de fecha 08 de agosto, N° 693 de fecha 28/08; N° 699 de fecha 02/09, N° 710 de fecha 13/09; N° 746 de fecha 01/10; N° 783 de fecha 14/11; N° 796 de fecha 29/11/2019; N° 797 de fecha 29/11 y N°s 816 y 818 de fecha 20 de diciembre de 2019, respectivamente, en los que se han anotado circunstancias relevantes referidas al inicio y la continuación en el tiempo de la vigencia de la ocurrencia del hecho de la imposibilidad de la ejecución de las partidas de ruta crítica 01.04.01 Afirmado y 01.05.03 Cunetas, por la falta de pronunciamiento de la Entidad en la solicitud de la ejecución de prestaciones adicionales de obra para la “Remoción de detritos depositados en la carretera por deslizamientos producidos por las lluvias fuertes” solicitada por el contratista en el asiento del cuaderno de obra N° 672 de fecha 08 de agosto de 2019; circunstancia que a criterio del contratista determina la configuración de la causal “Atrasos y/o paralizaciones de obra por causas no atribuibles al contratista” que a su juicio amerita la ampliación de plazo parcial N° 13, con causal sin fecha prevista de conclusión; 2) El escrito ha sido presentado con las formalidades reglamentarias; 3) El escrito ha sido presentado en la oportunidad legal; 4) En el escrito se ha sustentado y acreditado que el hecho que determina la causal “Atrasos y/o paralizaciones de obra por causas no atribuibles al contratista” no tiene fecha prevista de conclusión. Del análisis de los antecedentes acreditados del escrito de ampliación de plazo, se coligen taxativamente que los daños producidos en la carretera





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

derivan de DEFICIENCIAS del expediente técnico verificadas durante la ejecución del contrato, puesto que estos obedecieron a hechos predecibles de una elección errónea de los taludes de corte en el expediente técnico y que no fueron corregidos por la entidad pese a los cuestionamientos realizados, puesto que los deslizamientos pudieron ser evitados de haberse adoptado en el diseño del proyecto taludes de corte congruentes con la constitución geológica y geotécnica del terreno conformante del talud, por lo que tanto los hechos de derrumbes de los taludes producidos por la ocurrencia de las lluvias durante el periodo de enero a marzo de 2019, como su posterior acumulación del material deslizado en la sección de la carretera y su consiguiente remoción y transporte, actividad que no se encuentra contenida en el expediente técnico del contrato principal y que para su realización se hace necesaria la aprobación de una prestación adicional de obra para su ejecución, son circunstancias ajenas a la voluntad del contratista. Consiguientemente, producto del análisis tanto de su origen como en la continuación de la vigencia de su ocurrencia, se desprende que los hechos que dieron origen a la causal "Atrasos y/o paralización por causas atribuibles al contratista" que ampara la ampliación de plazo parcial N° 13, obedecen a causas atribuibles a la responsabilidad del accionar propio de la entidad, y son ajenas a la voluntad del contratista. En el mismo análisis la supervisión considera que evaluada la sustentación y medios probatorios de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 13, se ha acreditado que de conformidad con la programación de obra vigente, las partidas de ruta crítica con holgura cero (no tiene margen de demora), 01.04.01 Afirmado (e=0.15); 01.06.01 Transporte de Afirmado hasta 1 km y 01.06.02 Transporte de Afirmado después de 1km, tiene una duración de 60 días, e inicio programado de actividades en fecha 02 de octubre y termino el 31 de noviembre de 2019 y que para la ejecución de las tareas de carguío, transporte, perfilado y compactado del afirmado a colocar como capa de rodadura de la carretera se hace indispensable el uso de intensivo de maquinaria pesada (cargadores frontales, motoniveladora, rodillo, volquetes) la cual debe ser movilizada constantemente a través de la vía, tal hecho no puede realizarse por que los materiales producto de los derrumbes se encuentran depositados en la superficie de la subrasante de la vía ejecutada desde el KM 0+600 hasta el Km 11+680 impidiendo la transitabilidad de la maquinaria a utilizarse; y como la ejecución de los trabajos de remoción del derrumbe de los taludes de corte producido por las precipitaciones pluviales en la zona, no se encuentran comprendidos en el contrato de obra principal, para su ejecución se hace necesaria la realización de prestaciones adicionales de obra, cuya necesidad de su ejecución fue realizada por el contratista en su anotación en el cuaderno de obra N° 672 de fecha 08 de agosto de 2019 y cuya sustentación de la necesidad de su ejecución fue fundamentada ante la entidad a través de un actuado de la supervisión de fecha 14 de agosto de 2019, mas como se acredita en los medios probatorios hasta la fecha de la presentación de la ampliación de plazo parcial N° 13, la entidad no se ha pronunciado respecto de la necesidad de prestación adicional de obra conforme los requerimientos del artículo 175 del RLCE que establece los supuestos de prestaciones adicionales de obra, de lo que se desprende que por accionar propio de la entidad, el contratista no puede dar hasta la fecha de inicio a la ejecución de trabajos programados de transporte y colocación del pavimento de la carretera. En el mismo análisis, de otro lado, por causas atribuibles al contratista, hasta la fecha de presentación del escrito de ampliación de plazo N° 13, las actividades en los rubros de construcción del puente Muylaque y pontón Colpacahua no han sido concluidas conforme los periodos establecidos en la programación de obra vigente, no habiéndose realizado la partida del lanzamiento de las estructuras metalizas en los mismos, por lo que habiéndose excedido las holguras en tales actividades, los ATRASOS en su ejecución afectan la ruta crítica de la programación de obra, máxime si tales estructuras permiten el acceso de la maquinaria para la ejecución de las partidas de ruta crítica 01.04.01 Afirmado (e=0.15), 01.06.01 Transporte de Afirmado después de 1 km, que el contratista argumenta como afectadas por la falta de remoción del material de los derrumbes de los taludes de corte, los mismos que no podrían ser removidos y menos aún transportados si no se concluye previamente con la culminación de tales estructuras de acceso; de lo que se desprende que si por causas atribuibles al contratista, este último no concluye con las estructuras en el puente Muylaque y pontón Colpacahua, tanto las actividades de remoción y transporte del material depositado en tramos de la plataforma de la carretera, como las partidas de ruta crítica 01.04.01 Afirmado (e=0.15); 01.06.01 Transporte de Afirmado hasta 1km y 01.06.02 Transporte de Afirmado después de 1km, no podrán ser iniciadas y ejecutadas, de lo que se concluye que la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" que a criterio del contratista ampara la ampliación de plazo parcial N° 13 no origina necesariamente la afectación de la ruta crítica de la programación vigente de obra, si antes el contratista no cumple con su obligación de culminar las actividades de la construcción del puente Muylaque y pontón Colpacahua, estructuras que permitirán el acceso de la maquinaria para la ejecución de las actividades de remoción del material derrumbado de los taludes, circunstancia que el contratista sustenta que le imposibilitan ejecutar las partidas de ruta crítica 01.04.01 Afirmado (e=0.15); 01.06.01 Transporte de Afirmado hasta 1km y 01.06.02 Transporte de Afirmado después de 41 km, de lo que se desprende que la ocurrencia de tales hechos y demoras, continuaran hasta que el contratista cumpla con su obligación de culminar la infraestructura del puente Muylaque y el pontón Colpacahua y la entidad cumpla con su responsabilidad de emitir el correspondiente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

pronunciamento respecto a la necesidad de prestaciones adicionales de obra para la "REMOCION DE DETRITOS DEPOSITADOS EN LA CARRETERA POR DESLIZAMIENTOS CAUSADOS POR LLUVIAS FUERTES" o en su defecto por su atribución, la deniegue por falta de asignación presupuestaria para su ejecución. Por lo expuesto, establecido que los hechos que dieron origen a la causal de "ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA", configurada en el artículo 169 del reglamento de la ley 30225 que ampara la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 13, han sido debidamente acreditados y comprobados con medios probatorios adjuntos al escrito de la ampliación de plazo y que su ocurrencia continua en vigencia a la fecha de presentación del escrito de la ampliación de plazo N° 13, la supervisión determina que la causal "ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA" NO origina la afectación de la ruta crítica de la programación de obra vigente, en tanto que por causas imputables al contratista no cumpla con su obligación de culminar la infraestructura del puente Muylaque y el pontón Colpacahua; por lo que en merito a lo señalado, la supervisión considera declarar IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo parcial N° 13 solicitada por el contratista, manteniéndose vigente el termino de plazo de ejecución de obra al 30 de diciembre de 2019, del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN celebrado para la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLAQUE – SECTOR AGRICOLA CHINA – EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO –MOQUEGUA".

Que, a través de Informe N° 004-2020-FSV-COC-OSLO-GM/MPMN de fecha 16 de enero de 2020, el Ing. Fabio Salas Valdez, Coordinador de la Obra por Contrata del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLAQUE – SECTOR AGRICOLA CHINA - EMPALME CARRETERA SAN CRISTÓBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", realiza el análisis respectivo a la ampliación de plazo parcial N° 13 y señala que para realizar el análisis al sustento de la pretensión de la contratista, es necesario revisar el análisis correspondiente al informe técnico del supervisor de obra, el mismo que ha recomendado la IMPROCEDENCIA de la misma, sin embargo conforme a la evaluación realizada por el coordinador este indica que el considerando que recomienda declarar la improcedencia de la solicitud de la ampliación de plazo, se refiere a dos actividades que no se encuentran dentro de la pretensión del contratista, que el puente Colpacahua está en la ejecución de la prestación adicional N° 03, misma que en su momento analizara las partidas y/o trabajos que se ejecutaran, por lo que el contratista se encuentra en un imposible técnico para la ejecución de los trabajos que sustentan la decisión del supervisor; que en merito a ello indica en sus recomendaciones una ponderación de la decisión del aspecto legal vista que se estaría demostrando que la pretensión del contratista sustentado por el análisis de la causal referida y los hechos que ameritaron tal solicitud se encuentran debidamente sustentados y así mismo se encuentran aceptados por la supervisión, pero que sin embargo su opinión técnica de declarar improcedencia, estaría sustentado en la ejecución de partidas que no son materia de la solicitud del contratista. Manifiesta sobre la partida 01.04.01 Afirmado, que al analizar el Cronograma de avance de Obra Vigente establece que si es ruta crítica y que su ejecución debió comenzar el 02/10/2019, que además es una partida sin holgura tal como lo refiere el propio informe de opinión de la supervisión en su numeral 6 ítem (iv), y que sin embargo al estar la solicitud de adicional de obra N°03 y ser vinculada a dicho adicional esta es inejecutable técnicamente. Por lo que concluye recomendando que se tome como instrumento de decisión el informe de coordinación, para sustentar un análisis legal que respalde a la entidad ya que a criterio técnico del coordinador si se estaría demostrando que la pretensión del contratista estaría respaldada por el informe de la Supervisión mas aun si su opinión la sostiene en referencia a procesos constructivos ajenos a la pretensión original. Es así que en observancia a sus funciones de coordinador de obras por contrata y siguiendo el principio de eficacia considera que **TECNICAMENTE LA PRETENSION DEL CONTRATISTA ES PROCEDENTE**, y recomienda se considere una ampliación no mayor de 30 días calendario al contrato de la ejecución de la obra, mismo que fue otorgado por el Supervisor en las anteriores ampliaciones que tuvieron la misma causal;

Que, mediante Informe N° 033-2020-OSLO/GM/MPMN de fecha 17 de enero de 2020, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite el Informe Informe N° 004-2020-FSV-COC-OSLO-GM/MPMN del Coordinador de Obras por contrata a fin de que sirva como sustento de análisis para la determinación de la opinión legal y su posterior acción resolutoria; recomienda se tome como instrumento de decisión dicho informe técnico, para sustentar un análisis legal que respalde a la entidad, ante los perjuicios que se podrían generar en caso de improcedencia, en vista que al tener en consideración solo la opinión del supervisor, podría llevar a un error técnico legal;

Que, mediante Informe N° 065-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 17 de enero de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, emite opinión respecto a la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 solicitada por el Consorcio SVT y remitida por la Supervisión externa, concluyendo que se cuenta con la opinión técnica del supervisor de Obra donde se pronuncia declarando improcedente la ampliación de plazo parcial N° 13, por el termino de 45 días calendario, siendo el supervisor quien emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ampliación de plazo, por cuanto es quien supervisa la correcta ejecución y cumplimiento de la prestación conforme lo señala la Ley especial de la materia; sin embargo el coordinador de obra mediante Informe N° 004-2020-FSV-COC-OSLO-GM/MPMN concluye que técnicamente es procedente por un plazo no mayor a 30 días calendario; por lo que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales como órgano de apoyo es de la Opinión Técnica Normativa que resultaría PROCEDENTE técnicamente de conformidad con lo verificado, evaluado, analizado y opinado por el coordinador de obra, asimismo solicita el expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal;

Que, con Informe Legal N° 064-2020-GAJ/GM/MPMN de fecha 17 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa el análisis a la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 y concluye que se debe declarar PROCEDENTE mediante acto resolutivo la Ampliación de plazo Parcial N° 13, por 30 días calendario para la ejecución de la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", al cumplirse con los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo establecida en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto supremo N° 350-2017-EF y modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, de acuerdo al Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra";

Que, de conformidad a la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, normativa aplicable para el caso concreto, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente justificados";

Que, el artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, señala que: "En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación.

Que, por otro lado el artículo 169° del mismo cuerpo legal citado, establece que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: **1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.** (...)". Asimismo, el artículo 170 del reglamento, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. (...). En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. (...);

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación en la cual el atraso o paralización de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista responden a una circunstancia ajena a la voluntad de este y que causen una modificación del plazo, conforme a lo previsto en el Reglamento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Director Técnico Normativo del OSCE mediante Opinión N° 160-2018/DTN, ha señalado a la letra que: "La normativa de contrataciones del Estado establece los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables) evaluar dicha solicitud y analizar; si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud";

Que, por otro lado de acuerdo a la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en su artículo 8, sobre ejecución física de las inversiones, establece: "Las modificaciones durante la ejecución física de las inversiones públicas que se enmarquen en las variaciones contempladas por la normatividad de Contrataciones deben ser registradas por la UEI antes de su ejecución. El registro se realizará mediante los Formatos Nos. 01 o 02 de la Directiva, según corresponda". Es decir, se debe realizar el registro correspondiente en el Banco de Inversiones por el área competente;

Que, en ese entender, se tiene que la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, por lo que resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, siendo la Entidad la facultada de aprobar o no dicha solicitud de ampliación de plazo, dentro del tiempo establecido por Ley, como se tiene del presente caso y en aplicación del artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista ha sustentado la ampliación de plazo parcial N° 13 conforme a lo establecido por la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento conforme se aprecia de la opinión técnica del coordinador de obra y técnico normativa de la Sub Gerencia de Logística, las mismas que declaran procedente la ampliación de plazo, asimismo la Opinión legal favorable, por lo cual corresponde formalizar su aprobación mediante acto resolutivo;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 del Contrato N° 002-2017-GM/MPMN, de fecha 14 de julio del 2017, para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", por el plazo adicional de treinta (30) días calendario, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura Pública a través de las áreas competentes, realizar el registro en el Banco de Inversiones por modificación en la Fase de Ejecución correspondiente a la Ampliación de Plazo Parcial N° 13, de la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua".

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales la publicación en la Plataforma SEACE, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- SUSCRIBIR la Adenda correspondiente a la ampliación de plazo parcial N° 13 al Contrato N° 002-2017-GM/MPMN.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO SVT, a la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo
A/GM/SGLSG

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

CPC. Juan Carlos Casanova Martínez
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN